



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota de Pedido de Documentaciones N° 00 notificada el 00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 00 y del IVA de los periodos fiscales de 00 a 00, y para tal efecto requirió a la firma **NN** la presentación de sus comprobantes de ingresos y de egresos, sus libros impositivos y su Libro Diario, los cuales no fueron presentados.

El control tuvo su origen en el Informe D.A.C.C.F./N.D./D.G.F.F./C N°00, en el cual el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales informó que se realizaron verificaciones a los proveedores de un solicitante de devolución de créditos y que se han detectado indicios de incumplimientos tributarios originados en las supuestas transacciones comerciales entre las partes.

Los auditores de la SET procedieron a determinar la obligación tributaria de **NN** sobre base mixta, conforme al numeral 3 del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) debido a que la misma no presentó las documentaciones solicitadas; en cuanto a los débitos fiscales, se basa en sus DDJJ, y respecto a los créditos fiscales, realizaron la impugnación de los mismos, resultando saldos a favor del Fisco.

Los auditores de la SET confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS del ejercicio fiscal de 00 y del IVA de los periodos fiscales de 00 a 00, haciendo valer ante la SET formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, declarando egresos sin respaldo documental, en infracción a los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley, por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G. 486.116.621, suma que incluye los tributos y las sanciones cuya aplicación recomendaron: **a)** multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad al Art. 172 de la Ley y, **b)** multas por contravención, previstas en el Art. 176 de la Ley y en los incisos a y e del Art. 1º de la RG N° 07/2013, por no presentar los documentos requeridos durante el proceso de control interno y por la falta de actualización de su domicilio, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G.
IVA GRAL.	10/2011	398.165.970	39.816.597	79.633.194	119.449.791
IVA GRAL.	11/2011	722.509.090	72.250.909	144.501.818	216.752.727
IVA GRAL.	12/2011	459.568.860	45.956.886	91.913.772	137.870.658
IRACIS GRAL.	2011	31.338.149	3.133.815	6.267.630	9.401.445
CONTRAVENCIÓN	2016	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	2016	0	0	0	1.321.000
TOTAL		1.611.582.069	161.158.207	322.316.414	486.116.621

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 00 notificó a **NN** y a su Representante Legal **XX**, con **C.I. N° 00**, el J.I. N° 00 de Instrucción de Sumario Administrativo, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que los mismos se hayan presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 00, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

EGRESOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

El **DSR1** señaló que, para la reliquidación del IVA sobre base mixta, los auditores de la SET tuvieron en cuenta los débitos declarados por **NN** e la Ley, sobre liquidación del impuesto.

Asimismo, el **DSR1** mencionó que el Art. 13 del Decreto N° 6.806/05 dispone: “Todas las operaciones gravadas por el presente impuesto deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas” (sic).

Con respecto al IRACIS, el **DSR1** señaló que los auditores de la SET tomaron el total de ingresos declarados por **NN** en su declaración jurada (formulario 101) del ejercicio fiscal 00, para la reliquidación del citado impuesto; en relación a los



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

egresos, se procedió a su impugnación, conforme al Art. 8° de la ley que dispone: *“la renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado...”* y al Art. 85 del mismo cuerpo legal, sobre documentación.

Asimismo, para la determinación del costo de venta, atendiendo al principio de la realidad económica, los auditores de la SET solicitaron al Departamento de Asesoría Económica, el porcentaje de rentabilidad neta correspondiente al ejercicio fiscal de 00, obteniéndose la cifra del 4,7% (fs. 27 del expediente N° 00), el cual fue aplicado sobre el monto de las ventas, resultante de las verificaciones realizadas.

De esta manera, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la reliquidación del IRACIS y del IVA efectuada por los auditores de la SET.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y SANCIONES

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro del presupuesto legal establecido en el numeral 5 del Art. 173, y el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, ya que suministró informaciones inexactas respecto a sus compras, además hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, a los efectos de reducir el pago del IVA y del IRACIS, causando un perjuicio al Fisco representado por el monto de los impuestos dejados de ingresar y beneficiándose en la misma medida.

Por todo ello, habiendo comprobado la comisión de infracciones de manera continua durante varios periodos fiscales; la importancia del perjuicio fiscal, ya que el impuesto dejado de ingresar asciende a la suma de G. 161.158.207 y proviene de la declaración de egresos sin respaldo documental; y, la conducta que **NN** asumió en el esclarecimiento de los hechos, al no proporcionar los documentos que le fueran solicitados por los auditores de la SET (agravantes previstas en los numerales 2, 6 y 7 del Art. 175 de la referida Ley), el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar una multa equivalente al 200% de los tributos defraudados.

Así también, el **DSR1** refirió que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de control, en trasgresión a lo establecido en el numeral 4 del Art. 192 de la Ley, corresponde la aplicación de la multa por contravención por un monto equivalente a G 1.321.000, según lo establecido en el Art. 176 del mismo cuerpo legal y en el inc. e del Art. 1° de la RG N° 07/2013, monto actualizado por el Art. 1° del Decreto N° 4.954/2016.

Manifestó asimismo el **DSR1**, que corresponde también sancionar con la multa por contravención por un monto equivalente a G 1.321.000, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley y en el inc. a del Art. 1° de la RG N° 07/2013, ante la falta de actualización del domicilio por parte de **NN**, conforme al Acta de Comparecencia de fecha 1400 (fs. 28 del expediente N° 00).

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Al respecto, el **DSR1** concluyó que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco el monto correspondiente a los impuestos señalados precedentemente, cometiendo Defraudación, por lo que corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **C.I. N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Con relación a la responsabilidad de **NN** por estos hechos confirmados, el **DSR1** mencionó que el Art. 180 de la Ley dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*

Por su parte, el Art. 182 del mismo cuerpo legal dispone que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

De manera concordante, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria y hasta solidaria, eventualmente, de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **CONFIRMAR** el Informe Final de Control Interno N° 00 del 00.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en el Art. 4° de la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00

Art. 1°.- DETERMINAR la obligación tributaria en concepto del IRACIS y del IVA de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados y multas por Contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G.
IVA GRAL.	10/2011	398.165.970	39.816.597	79.633.194	119.449.791
IVA GRAL.	11/2011	722.509.090	72.250.909	144.501.818	216.752.727
IVA GRAL.	12/2011	459.568.860	45.956.886	91.913.772	137.870.658
IRACIS GRAL.	2011	31.338.149	3.133.815	6.267.630	9.401.445
CONTRAVENCIÓN	2016	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	2016	0	0	0	1.321.000
TOTAL		1.611.582.069	161.158.207	322.316.414	486.116.621

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

- Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991.
- Art. 3°.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.
- Art. 4°.- NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas aplicados.
- Art. 5°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la Resolución.
- Art. 6°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA